INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "JUANA LIDUVINA ESPÍNOLA VDA. GOSTOMELSKY C/ LOS ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2014 - N° 1667.-

E SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos selenta y dos. -

Le En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, reighiolino del año dos mil dieciséis, días del mes de marzo restando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores On Living de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE "JUANA LIDUVINA ESPÍNOLA INCONSTITUCIONALIDAD: GOSTOMELSKY C/ LOS ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Juana Liduvina Espínola Vda. de Gostomelsky, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. Juana Liduvina Espínola Vda. de Gostomelsky promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Inc. w) del Art. 18 de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y contra el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -"QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03-".------

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP N° 671 del 18 de marzo del 2008, acreditando por medio de este documento su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional.-----

La accionante peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado y equiparado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por el accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos

> Ministry Miryam Peña Candia GLADISE. DAREIRO de MÓDICA Ur. ANTONIO FRETES

> > 100 Levera

MINISTRA

entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.------

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.------

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la recurrente direcciona su impugnación primeramente en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUANA LIDUVINA ESPÍNOLA VDA. DE GOSTOMELSKY C/ LOS ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2014 – N° 1667.-

REE SUPREMA DE JUSTICIA

SERVICTO", carde mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por de dal no les es susceptible de aplicación la disposición que pretende reivindicar por medio de esta acción.

parciamente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Juana Liduvina Espínola Vda. De Gostomelsky en relación al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 – "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Sra. Juana Liduvina Espínola Vda. de Gostomelsky, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de heredera de efectivo militar, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".--

Alega la accionante que las normas impugnadas transgreden los Arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

1.1.- El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

1.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes

iryam Peña Gandindys E. Enero demodica Ministra

Alda Levera

trene og≨

correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

2- Finalmente en relación con la impugnación referida al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-------

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos. Es mi

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Army of the state of the state

Asunción, 28 de mar

de 2.016.-

Peña Candia

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

SE ENERGO DE GÓDICA

Airteam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

MINISTHA C.S.J.

Ante mí:

ecretario

MO FRETES

Mnistro

INIO FRETES

AMISTOFRETES

Ministro